



**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PAEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**P R E S E N T E**



**SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEON**, Diputada Local del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura, por medio de la presente instancia, en el ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 36° fracción II, 44 fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma al **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, con la finalidad de que esta Honorable Representación Popular, en ejercicio de su soberanía y conforme a las normas jurídicas del procedimiento legislativo, admita en trámite para su análisis, discusión y en su caso aprobación, esta iniciativa que fundamos y motivamos en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 9 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciseis, propusimos ante el Pleno de esta H. Legislatura, la Iniciativa de Ley que contenía la propuesta de reforma y adición a la **LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, reforma que consistía básicamente en establecer, conceptualizar y tipificar la Violencia Política, como uno de los tipos de violencia de género en el estado de Michoacán.

Dicha iniciativa fue turnada para su dictámen a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y a la Comisión de Igualdad de Género, y una vez dictaminada fue leída y aprobada en la Sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del estado de Michoacán celebrada el día 19 diecinueve de de Febrero del 2017 dos mil diecisiete.

En la reforma aprobada por este Pleno, específicamente se adicionó el artículo 9º noveno, para que en la fracción Sexta de dicho numeral se tipificara la Violencia Política como todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestiones de género, cometidos por una persona o un grupo de personas directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular, el ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como el indiciarla u obligarla a tomar decisiones de tipo político electoral en contra de su voluntad.

Con la aprobación de la reforma antes mencionada, se ha dado un paso muy importante en la defensa de las mujeres que participan en los procesos político electorales en el Estado de Michoacán, sin embargo, es solamente el primer paso de muchos más que son necesarios para garantizar la seguridad de las mujeres en este ámbito, ya que si bien es cierto que la tipificación de la violencia política es un gran logro, también es cierto que actualmente es letra muerta, toda vez que no existe una sanción para él o las personas o grupos de personas que cometan dicha violencia.

Así las cosas y bajo el entendido que en sesiones pasadas esta H. Legislatura aprobó el principio de paridad de género en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo por lo que es indudable el incremento de la participación de las mujeres en los temas político electorales del estado de Michoacán.

Es por esa razón que considero de gran importancia legislar, para establecer la Violencia Política como una conducta a sancionar, puesto que dicha conducta vulnera los derechos humanos de las mujeres que participan en los temas político electorales en el Estado de Michoacán y deben ser sancionadas por la autoridad electoral.

La fracción III Del artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, las disposiciones de ese Código señala que las normas constitucionales y generales relativas al ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos serán reguladas por dicho ordenamiento legal, del mismo modo el artículo 230 del mismo Código señala cuales son las causas de responsabilidad administrativa para:

- 1.- Los partidos políticos,
- 2.- Las agrupaciones políticas estatales,
- 3.- Aspirantes, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular,

4.- Aspirantes y candidatos independientes, y

5.- Ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona físico o moral.

Sin embargo en el catalogo de conductas a sancionar en ninguno de los casos esta previsto serán acreedores a sanciones administrativas por la comisión de la violencia política que esta establecida en la Ley por una vida libre de violencia para el Estado de Michoacán.

Por tal motivo es que se propone una reforma a la **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, mediante el siguiente:

#### **DECRETO:**

**Artículo Único.-** Se reforma el **Artículo 230** del **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;

- i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;
- k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y,
- m) La comisión de violencia política prevista en la Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán.**
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

II. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley de Partidos; y,
- b) La comisión de violencia política prevista en la Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán.**
- c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y,
- f) La comisión de violencia política prevista en la Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán.**
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código; b) La realización de actos anticipados de campaña;
- b) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- d) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- e) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- f) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este Código;
- g) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
- h) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- i) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
- j) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- k) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y,
- m) La comisión de violencia política prevista en la Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán.**
- n) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**c) La comisión de violencia política prevista en la Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán.**

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

VI. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en la Ley General;

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda (SIC) gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

VIII. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección;

IX. Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución General y las leyes aplicables;

X. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas; y,

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

XI. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y,

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

XII. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y,

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.**

AGRADEZCO SU ATENCIÓN

DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEON

